



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

SECRETARIA DE CAMARA DEL OBISPADO

OPOSICIÓN Á BECAS.

CIRCULAR.

Deseando S. E. Ilustrísima estimular y favorecer á los jóvenes que se sienten con vocación al estado eclesiástico, ha dispuesto que se provean algunas medias becas para el curso próximo así en el Seminario de San Froilán, como en el de S. Mateo de Valderas. Los aspirantes á obtenerlas en este último, han de dirigir las solicitudes al señor Rector que, en unión con los compatronos, procederá conforme á lo que se dispone en las Constituciones del mismo Colegio; y hecha la oposición, y elegidos los más merecedores de gracia, remitirán la lista al Prelado para su aprobación.

Para las medias becas que se hayan de proveer en el Seminario de San Froilán, los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Secretaría de Cámara, acompañadas de fé de Bautismo, y solo serán admitidos los que, además de tener las condiciones exigidas en los edictos de los años precedentes, reúnan la de estar cursando Filosofía ó Teolo-

gía, ó cuando menos haber terminado el estudio de latín y humanidades, pero en este caso con la nota de *meritissimus* y obteniendo superior censura en los ejercicios de oposición.

Las solicitudes se han de presentar antes del 25 de Setiembre, y los ejercicios para la oposición, tendrán lugar en ambos Seminarios en los dias 28, 29 y 30 del mismo mes.

No pudiendo ser admitidos en el Colegio de pobres de San Isidoro todos los que lo soliciten, han de ser preferidos los filósofos y los más adelantados en los años de latinidad.

Todo lo que se anuncia en este BOLETIN de orden de Su Excelencia Ilustrísima, encargando á los Sres. Párrocos y Ecónomos que lo participen á aquellos de sus feligreses, á quienes convenga.

León 16 de Agosto de 1882.—Lic. Gerardo Villota, Secretario.



Nuestro Prelado ha recibido la siguiente circular del Ministerio de Gracia y Justicia. Sin perjuicio de las observaciones que sobre su contenido haga su S. E. I, al Excelentísimo Sr. Ministro, ha dispuesto se inserte en el BOLETIN ECLESIASTICO para conocimiento de los Sres. Curas y que estos no incurran en responsabilidad.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 3.^a—Negociado 1.^o—Ilmo. Sr.—Vista la consulta elevada á este ministerio por el Gobernador eclesiástico de esa diócesis con fecha 29 de Abril de 1881 sobre si los eclesiásticos que autorizan matrimonios de individuos de tropa que por su situación no pueden contraerlo, incurren en responsabilidad criminal; oido sobre ella el parecer del Consejo supremo de Guerra y Marina y considerando que el art. 9.^o de la ley de reemplazos, el 12.^o del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y demás disposiciones que rigen sobre la materia, recordados por Real órden circular de este ministerio fecha 15 de Diciembre de 1881, prohiben contraer matrimonio á los individuos de tropa que se hallen en activo servicio y á los reclutas disponibles que no lleven dos años en esta situación:

Considerando que segun el art. 493 del Código penal vigente, el Juez municipal que autorizase matrimonio prohibido por la ley incurre en responsabilidad criminal y en las penas en el mismo marcadas:

Considerando que la responsabilidad señalada en dicho artículo á los Jueces municipales tiene su fundamento legal en que por la ley de matrimonio civil, vigente á la publicación del citado Código, en su art. 2.º no se concedían efectos civiles á los matrimonios que no se celebrasen con arreglo á sus disposiciones, y por el 28 encomendaba exclusivamente su celebración á los Jueces municipales:

Considerando que derogada en parte aquella ley por el decreto del ministerio-regencia de 9 de Febrero de 1875 restableciendo en el matrimonio canónico los efectos civiles y encomendando su celebración á los Párrocos, estos han venido á sustituir á los Jueces municipales en su calidad de celebrantes:

Y considerando que el art. 493 citado quiso castigar en los Jueces municipales, como únicos de los encargados de la celebración del matrimonio, las omisiones que en tal concepto cometieran contra las disposiciones legales que los prohíben, aquella penalidad debe alcanzar hoy á los Párrocos, que como queda dicho han venido á sustituirles en su calidad de autorizantes, porque donde existe la misma razón debe existir igual disposición:

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por dicho Consejo supremo, se ha servido declarar que los eclesiásticos que autoricen matrimonios de militares que no tengan las condiciones legales necesarias para contraerle, incurren en la responsabilidad criminal y en las penas señaladas en el mencionado artículo 493 del Código penal vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Párrocos de esa diócesis á los efectos procedentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1882.—*Alonso Martinez*.—Sr. Obispo de León.»—

Artículo del Código penal que se cita:

—«El Juez municipal que autorizase el matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas. Si el impedimento fuera dispensable, las penas serán de destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

NOTA. En el número 20 de este año publicamos un extracto de las disposiciones vigentes sobre matrimonio de militares.



LOS CUATRO AÑOS DEL PONTIFICADO DE LEON XIII

I. Leon XIII desde 1878-79, *Defensor de la sociedad civil*.—Apenas elevado á la Cátedra de San Pedro examinó la presente sociedad para conocer su estado, sus necesidades y los remedios que debian aplicársele. En su primera Encíclica al Episcopado mostró el gravísimo peligro que corre la sociedad por los desórdenes, siempre crecientes, á que se halla entregada, é indicaba que la Iglesia es la única que puede salvar y renovar el mundo. Despues dirige su voz á los jefes de las naciones, invitándoles eficazmente á aprovecharse en estos tiempos del valioso apoyo que les ofrece la Iglesia. Al fin del año publicaba tambien su Encíclica del 28 de Diciembre contra el socialismo.

II León XIII en 1879-80, *Restaurador de la ciencia cristiana*.—Señalado el peligro, indicados los medios de salvación, nuestro Santo Padre ponía en manos del clero católico las armas para combatir á las enemigos de la Iglesia y de la sociedad. Estas armas eran la ciencia cristiana; la cual debía sacarse de las obras de Santo Tomás de Aquino. Para esto publicó la Encíclica del 4 de Agosto de 1879, y promovió con extraordinario celo y grandes sacrificios la apertura de la Academia de Santo Tomás. Completaba la restauración con la Encíclica de 10 de Febrero de 1880, relativa á la verdadera doctrina sobre el matrimonio, principio y fundamento de la familia y la sociedad humana.

III. León XIII en 1880-81, *Propagador del nombre cristiano*.—La ciencia no basta para salvar al mundo; es precisa la fé, son precisas las obras. Nuestro Santísimo Padre proveyó á esto con dos memorables Encíclicas: la de 30 de Setiembre y la de 3 de Diciembre de 1880. En la primera, glorificando á los Santos Cirilo y Metodio, probaba con la historia cuanto habia hecho la Iglesia por medio de sus misioneros en favor de la verdadera civilización y del verdadero progreso; en la segunda escitaba á todos á renovar los antiguos portentos de las Misiones ayudando las piadosas obras de la *Propagación de la fé*, de la *Santa Infancia* y de las *Escuelas Católicas de Oriente*.

IV. León XIII en 1881-82, *Defensor de la libertad de la Iglesia*.—Con la Encíclica del 29 de Junio de 1881, Su Santidad ha indicado la fuente de los derechos y de los deberes y las formas varias de la soberanía; la cual, derivándose de Dios, debía rendirle homenaje, dejando libre á su Iglesia. Despues con la alocución del 14 de Agosto, describia la situación presente del Papado en Roma y la necesidad de su independendencia. Y más tarde, hablando á los peregrinos italianos el 16 de Octubre, excitaba principalmente á los católicos de la Península á trabajar por la libertad é independendencia del Romano Pontífice.

DENEGACIÓN DE SEPULTURA ECLESIAÍSTICA.

I.

En qué casos, por quienes y como debe instruirse el expediente sobre denegación de sepultura eclesiástica:

La privación de sepultura eclesiástica ha sido considerada en todo tiempo como una pena espiritual (1) de las más graves entre todas las establecidas por el derecho canónico. Imponer ó relajar esta pena no es potestativo de los obispos y mucho ménos de los Párrocos, quienes deben atenerse estrictamente á lo dispuesto por los sagrados cánones y por las constituciones pontificias, porque no es dado al inferior modificar á su arbitrio ó derogar las leyes que emanan del superior. Precisamente porque se trata de una pena gravísima, es necesario que los párrocos procedan con esquisita prudencia y con la mayor circunspección en tan delicado asunto, no obrando por prevención ó por respetos humanos, sino en cumplimiento de sus deberes altísimos y teniendo presente siempre que no son legisladores ni jueces, pues su misión se limita á notificar el hecho á la autoridad eclesiástica en la forma que se explicará despues, cuando ocurra alguno de los casos que á continuación se expresan:

1.º Si el que ha muerto es judío, mahometano, infiel ó no

(1) Empleamos la palabra «pena,» no porque creemos que la privación de sepultura eclesiástica sea una pena, sinó para significar que es una de las más terribles consecuencias de la censura.

ha recibido el bautismo, aunque sea por otra parte catecúmeno, ó hijo de padres cristianos.

2.º En la muerte de los apóstatas, herejes y cismáticos, no solo por la excomunión *late sententiæ* reservada de un modo especial al Romano Pontífice, sino por causa del crimen, ya sean vitandos ya tolerados, como consta expresamente por la constitución «*Inter multiplices*» de Martino V en la cual se leen estas palabras: «Si los herejes públicos y manifiestos, aun no declarados tales por la Iglesia, salen de esta vida manchados con un crimen tan grave, sean privados de sepultura eclesiástica.»

En igual caso se encuentran y en la misma pena incurren cuantos les creen, reciben, defienden y favorecen. Si la herejía es oculta, debe preceder sentencia declaratoria; pero se considera manifiesta la de aquellos que pertenecen á una secta separada.

3.º Tratándose de excomulgados vitandos y tambien de los tolerados, siempre que sean manifiestos y no hayan sido absueltos.

4.º Con los entredichos *nominatim*, aunque no hayan sido denunciados públicamente, y con todos los que viven en lugar entredicho, á escepción de los privilegiados. Entiéndese por privilegiados, aquellos que para esto han obtenido especial indulto, y los clérigos por derecho común. Bajo el nombre de clérigos se comprenden todos los regulares; siempre que no hayan dado motivo para el entredicho, y le hubiesen observado, y no afecte á sus mismas personas la censura. Advertimos sin embargo, que la sepultura de los privilegiados, aunque sagrada, debe hacerse sin oficio y sin toque de campanas.

5.º Al fallecimiento de los usureros públicos, si no hacen ó al menos aseguran la restitución de lo que poseen ilegítimamente, aunque por otra parte se muestran arrepentidos.

6.º En la muerte de los que han cometido robos sacrílegos ó hayan violado las Iglesias.

7.º Con los que mueren en torneos, ó en desafío, no solo público sinó tambien privado, ora pierdan su vida en el lugar del desafío, ya mueran en otra parte á consecuencia de la herida que recibieron en el duelo, si nó han dado señales de arrepentimiento, ó no han manifestado deseos de confesarse obteniendo la absolución de sus pecados y censuras.

8.º Con los que no hayan cumplido el precepto de la confesión y comunión pascual, si tienen la desgracia de morir sin dar señal alguna de arrepentimiento. El Cardenal Gousset, teniendo sin duda en consideración el excesivo número de los que en estos últimos tiempos fallecen en ese estado, enseña que la disposición del derecho, que priva de sepultura eclesiástica á los que no satisfacen el precepto de la comunión pascual, ha perdido su fuerza, y carece de vigor. Pero esta opinión no es ajustada al derecho, ni se apoya en un fundamento sólido. Sin embargo conviene tener presente que se trata de una ley odiosa para interpretar con la mayor benignidad posible las señales de contrición ó la voluntad de confesarse en los que al tiempo de morir se encuentran en ese caso.

9.º Con los regulares de uno y otro sexo que en la hora de la muerte retenían peculio propio sin licencia del superior.

10. Con los suicidas que no padecieren enagenación mental.

11. Con los ladrones y adúlteros muertos en el acto de cometer el crimen, y con todos los pecadores públicos y manifiestos que mueren impenitentes, como son, por ejemplo, los que se inscriben con juramento en las sociedades secretas, los que ejercen una profesión torpe y deshonesta y los escritores de periódicos impíos.

Fuera de estos casos, que son los comprendidos por la ley, no procede la formación de expediente para denegación de sepultura eclesiástica.

II.

Repetimos de nuevo que en esta materia no hay otro legislador que la Iglesia, ni otro juez que el Prelado de la Diócesis. Por consiguiente solo el Obispo, ó la persona designada por él, es el que tiene derecho á sentenciar, si el hecho denunciado está comprendido en alguno de los once casos, en que las leyes de la Iglesia han fulminado la pena de privación de sepultura eclesiástica.

III.

El procedimiento, que en todo caso debe ser sumarísimo para

denegación de sepultura eclesiástica, se reduce á formar un expediente encabezado con la comunicación, en que el párroco dá cuenta de haber muerto en su feligresía, alguno, á juicio suyo, fuera de la comunión de la Iglesia. A continuación el Sr. Obispo, ó en su nombre el Provisor y Vicario general, ó el Arcipreste del distrito, dá el auto mandando que se abra una información de testigos y se adjunte la partida de defunción expedida por el facultativo, y visto el resultado de las declaraciones, decreta la concesión ó privación de sepultura eclesiástica, debiendo en este último caso pasar copia de la providencia al Gobernador civil de la provincia.

(Del *Boletín de Huesca*.)

—

CRÓNICA PIADOSA.

—

En estos últimos dias se han celebrado cultos muy solemnes en la parroquia de San Lorenzo dedicados á su ínclito Patrono: en el convento de las Descalzas en honor de Santa Clara: en la Colegiata de San Isidoro los Ejercicios del segundo domingo de mes que celebra la Congregación de Guardia y Vela: en la Catedral en la gran fiesta de la Asunción, con asistencia del M. I. Ayuntamiento presidido por el digno Sr. Gobernador de la provincia, y en la misma festividad las Monjas Benedictinas y las Hijas de María honraron á su Santísima Patrona con funciones solemnísimas, habiendo sido oradores respectivamente, Lic. D. Bernardo Ortíz, Beneficiado de la Catedral, el Padre Federico de las Escuelas Pias, el Sr. Lectoral, D. Rutilo Carrillo, Ecónomo de San Pedro de los Huertos, D. Ramón María Calabozo, Capellán del Hospital, y el P. Ramón de las expresadas Escuelas Pias.